

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante endosatario en procuración la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN”** instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor **JOSE DE JESUS MELO CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.794.679 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses corrientes, moratorios, gastos y costos del proceso.

El (03) de Febrero de (2015), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha (03) de Febrero de (2015), el Juzgado decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes CDTS y CDATs el demandado señor JOSE DE JESUS MELO CORZO, en las siguientes entidades: BANCO PICHINCHA y FINANCIERA COMULTRASAN.

El día (03) de julio de (2015) el señor JOSÉ DE JESÚS MELO CORZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.794.679 se notificó del mandamiento de pago personalmente, sin que haya contestado la demanda ni propuso excepciones.

Por auto del (24) de Julio de (2015), se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado JOSÉ DE JESÚS MELO CORZO.

El (26) de Agosto de (2015) el Juzgado mediante providencia le impartió aprobación a la liquidación del crédito.

Este Despacho Judicial el (21) de septiembre de (2015) aprobó la liquidación de costas.

Por auto del (30) de mayo de (2017) el Juzgado aprobó la liquidación adicional del crédito.

El (06) de Noviembre de (2020) se aprobó la liquidación adicional del crédito.

En providencia calendada el (13) de agosto de (2018), este Despacho judicial decretó el embargo y retención del dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes CDTS y CDATs el demandado señor JOSE DE JESUS MELO CORZO, en las siguientes entidades: BANCO COLOMBIA y AV VILLAS.

Mediante proveído de fecha (21) de Noviembre de (2021) el Juzgado decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes CDTS y CDATs el demandado señor JOSE DE JESUS MELO CORZO, en la siguiente entidad: BANCO BBVA.

El (31) de enero de (2023) este despacho Judicial decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes CDTS y CDATs el demandado señor JOSE DE JESUS MELO CORZO, en la siguiente entidad: BANCO BBVA.

En el proceso obra memorial suscrito por el señor endosatario al cobro judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 025-0051-001829266 incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios del mismo por parte del demandado y en consecuencia la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, renunciando a la ejecutoria de la providencia que acceda a la presente solicitud y se abstenga de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada las obligaciones contenidas en el pagaré No. 025-0051-001829266, por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor **JOSÉ DE JESÚS MELO CORZO** no condenando en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado mediante endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO**

Y CREDITO DE SANTANDER - "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8, en contra del señor **JOSÉ DE JESÚS MELO CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.794.679 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

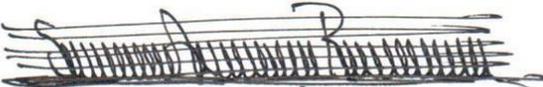
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso en contra del demandado señor **JOSÉ DE JESÚS MELO CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.794.679. Líbrense los oficios respectivos por el medio más eficaz.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor endosatario al cobro judicial de la entidad ejecutante.

QUINTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez